

EL DERECHO A LA IMAGEN EN MÉXICO: ELEMENTOS
DE SU CONFIGURACIÓN

*THE RIGHT TO IMAGE IN MEXICO: ELEMENTS OF ITS
CONFIGURATION*

Rev. Boliv. de Derecho N° 27, enero 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 54-77



Karla
CANTORAL
DOMÍNGUEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 18 de junio de 2018

ARTÍCULO APROBADO: 15 de octubre de 2018

RESUMEN: El derecho a la imagen en el sistema jurídico mexicano ha tenido en los últimos años una evolución en su tratamiento ante los órganos jurisdiccionales, en los cuales a partir del derecho comparado justifican sus decisiones con base en criterios del sistema norteamericano, obviando la forma de solución en otros países con sistemas jurídicos similares al de México. En este trabajo se analizan dos casos judiciales sobre el derecho a la imagen, con la intención de distinguir los mecanismos procesales de protección del derecho a la imagen para valorar su eficacia en la administración de justicia. Finalmente, se hacen algunas reflexiones sobre el panorama actual del derecho a la imagen, por lo que se insiste en la necesidad de dotar de rapidez los procedimientos establecidos en la normatividad para proteger los derechos de la personalidad en la era de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la imagen; derechos de la personalidad; daño moral; derechos de autor; administración de justicia.

ABSTRACT: The right to image in the Mexican legal system has had in recent years an evolution in its treatment before jurisdictional bodies, in which, based on comparative law, they justify their decisions based on criteria of the North American system, obviating the form of solution in other countries with legal systems similar to Mexico's. This paper analyzes two judicial cases on the right to the image, with the intention of distinguishing the procedural mechanisms of protection of the right to the image to assess its effectiveness in the administration of justice. Finally, some reflections are made on the current panorama of the right to the image, which insists on the need to quickly provide the procedures established in the regulations to protect the rights of the personality in the era of human rights.

KEY WORDS: Right to the image; personality rights; moral damage; copyright, administration of justice.

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. DERECHO A LA IMAGEN COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y DERECHO DE LA PERSONALIDAD.- III. CARÁCTER DUAL DEL DERECHO A LA IMAGEN.- IV. PROTECCIÓN PROCESAL DEL DERECHO A LA IMAGEN: ¿VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA?- V. ESTUDIO DE CASOS SOBRE EL DERECHO A LA IMAGEN.- VI. PANORAMA DEL DERECHO A LA IMAGEN EN MÉXICO.-VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

En México el derecho a la imagen sigue sin aparecer de forma expresa en la Constitución Federal, sin embargo, se tutela este derecho de la personalidad a partir de la protección a la dignidad de la persona, como base de los demás derechos humanos reconocidos de forma constitucional y convencional en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El objetivo de este trabajo consiste en analizar los mecanismos procesales de protección del derecho a la imagen en el sistema jurídico mexicano para valorar su eficacia en la administración de justicia. Por ello, la hipótesis que se sostiene es la siguiente: La protección del derecho a la imagen en México es ineficaz debido al retraso en la administración de justicia, por lo que deben agilizarse los procedimientos establecidos en la normatividad y dotar de herramientas a los jueces para que puedan aplicar medidas especiales que permitan tutelar los derechos de la personalidad.

En el presente artículo se analizan dos casos judiciales sobre el derecho a la imagen, que nos permitirán demostrar el panorama que guarda la protección de este derecho en la actualidad y proponer algunos elementos en su configuración que permitan aproximarnos hacia un acceso a la justicia pronta y expedita.

II. DERECHO A LA IMAGEN COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y DERECHO DE LA PERSONALIDAD.

En México, la importancia de las normas constitucionales en todo el ordenamiento jurídico y su vinculación con el Derecho Civil se convierten en decisivas, a tal extremo que la distinción tradicional entre Derecho Público y

• Karla Cantoral Domínguez

Profesora investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, pertenece al Cuerpo Académico "Estudios de Derecho Civil" y coordina la Maestría en Estudios Jurídicos. Así mismo, pertenece al Sistema Nacional de Investigadores nivel I de CONACYT, es miembro regular de la Academia Mexicana de Ciencias. Correo electrónico: karlacantoral@gmail.com

Privado es prácticamente insostenible en un Estado democrático de Derecho que está relacionado a la dignidad de la persona, del que deriva el derecho a la imagen.

La constitucionalización del Derecho Civil se fundamenta en la protección de la persona y la familia¹. Hace años se han realizado intentos desde un enfoque positivista con la defensa de un derecho de familia separado del Derecho Civil normativamente, ahora a partir de la constitucionalización del derecho civil en relación a la persona implica, entre otras cosas, que las instituciones típicamente civiles han pasado a alcanzar rango constitucional, como la teoría de los derechos de la personalidad², la familia, el matrimonio y la protección de los menores; se produce además una derogación de figuras jurídicas, propias del Derecho Penal, así como la promulgación de leyes especiales, que reforman sin duda el Código Civil; se manifiesta en el ámbito judicial una reinterpretación constitucional de las normas civiles³.

En el caso de México se estaba produciendo un tránsito lento de incorporación de los derechos fundamentales de primera generación, que son precisamente, los tipos más cercanos en contenido a los derechos de la personalidad. Sin embargo, la reforma del artículo 1º y la incorporación del principio *pro homine*⁴, ratifica la teoría de la constitucionalización del Derecho Civil en el ámbito de los derechos de la personalidad⁵, de forma que a partir de una interpretación convencional se considera tutelado el derecho a la imagen en la Constitución Federal como derecho fundamental.

No obstante, coincidimos con Eduardo De la Parra cuando sostiene que el derecho a la propia imagen sólo se puede considerar como un derecho implícito en el régimen internacional de derechos humanos que tenemos en la actualidad⁶.

-
- 1 PÉREZ FUENTES, G. M. y CANTORAL DOMÍNGUEZ, K.: *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, Tirant lo Blanch, México, 2015, pp. 25-31.
 - 2 Se pueden definir los derechos de la personalidad como categoría especial de derechos subjetivos que, fundados en la dignidad de la persona, garantizan el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto. Cfr. PÉREZ FUENTES, G. M.: "Derechos de la personalidad", en VILLANUEVA, E. (coord.): *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ª ed., Editorial Jus-Fundación para la Libertad de Expresión-Bosque de Letras-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-UNAM, Instituto de Investigaciones-BUAP, t. I, México, 2010, pp. 537-572.
 - 3 MALLUQUER DE MOTES Y BERNET, C.: "Derecho civil constitucional", en PERLINGIERI, P.: *El Derecho Civil en la legalidad constitucional según el sistema italo-comunitario de las fuentes*, traducido y coordinado por Luna Serrano, Agustín y Maluquer de Motes y Bernet, Carlos, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 537-566.
 - 4 Mediante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 10 de junio de 2011, se adicionó un segundo párrafo al artículo 1º, para quedar: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."
 - 5 En otros países al que no escapa México, la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios donde ha predominado la autonomía de la voluntad, sobre la problemática suscitada al respecto, cfr. CALDERÓN VILLEGAS, J.J.: *La constitucionalización del Derecho Privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia*, Universidad del Rosario – Universidad de los Andes - Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2013.
 - 6 DE LA PARRA TRUJILLO, E.: *El derecho a la propia imagen*, Tirant lo Blanch – IPIDEC, México, 2014, p. 88.

En un primer momento los órganos jurisdiccionales vinculaban de forma indistinta el derecho al honor, intimidad e imagen, sin embargo, desde el año 2014 se ha desvinculado al distinguir la violación del derecho a la propia imagen de la violación de otros derechos como el honor y la intimidad⁷.

Como refiere Margarita Castilla, el derecho a la imagen viene a asegurar a cada ser humano un monopolio de uso sobre la representación de los rasgos fundamentales de su aspecto físico que permiten su clara identificación⁸.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen⁹.

Debemos tener presente las palabras del profesor De Verda, cuando nos dice que a través del derecho a la imagen se tutela un bien específico de la personalidad, la figura humana, en cuanto elemento de identificación del ser humano, y ello con independencia de que mediante su captación, reproducción o publicación se develen o no aspectos de la vida privada de la persona o se atente contra su reputación¹⁰. En ese sentido, es importante identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma de otorgar el consentimiento por parte del titular del derecho a la imagen y los fines para los cuales se expresa tal autorización.

III. CARÁCTER DUAL DEL DERECHO A LA IMAGEN

Desde el año 2014 se ha sostenido en la doctrina que el derecho a la imagen tiene una doble dimensión que se caracteriza por un aspecto positivo de actuación y que se manifiesta en las facultades que asisten al sujeto para autorizar el uso de su propia imagen o la reserva exclusiva del control de la captación, reproducción onerosa o gratuita de ésta. Pero también se manifiesta en un aspecto negativo, consistente en la facultad que ese mismo sujeto tiene de reprimir los usos no autorizados de dicha imagen, se manifiesta así el carácter erga omnes del derecho fundamental y personal¹¹.

7 Tesis: I.1o.A.83 A, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, p. 2833

8 CASTILLA BAREA, M.: *Las intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen*, Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 37.

9 Tesis: 2a. XXVI/2016, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, p. 1206

10 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 23, enero 2017, pp. 54-111.

11 PÉREZ FUENTES, G. M. y CANTORAL DOMÍNGUEZ, K.: *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, cit., p. 59.

Es hasta finales del año 2016 cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el “derecho a la propia imagen se delimita estableciendo tanto un *aspecto positivo* de este derecho consistente en la facultad de publicar o difundir su propia imagen; y correlativamente, este derecho cuenta con un *aspecto negativo*, consistente en la facultad de autorizar o de impedir la reproducción de su imagen”¹².

Por tanto, el derecho fundamental a la propia imagen es un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana, que no sólo protege la autonomía de las personas para decidir libremente la imagen con la que quiere mostrarse frente a la sociedad —una de cuyas manifestaciones es la “apariencia física”—, sino que además otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas. Así, en esta faceta el derecho fundamental a la propia imagen otorga a las personas una protección frente a los usos no consentidos de su imagen provenientes de terceros¹³.

Cabe destacar que el derecho a la imagen es autónomo del derecho al honor y a la intimidad de las personas, con independencia de que un mismo hecho pueda originar la lesión a varios de estos derechos de la personalidad, por tal motivo el Poder Judicial de la Federación en una resolución dictada en el año 2009 comenzó por establecer la distinción entre los derechos a la intimidad, propia imagen e identidad¹⁴. Esta autonomía del derecho a la imagen nos permite estudiar los elementos de su configuración para poder protegerlo frente a una lesión a este derecho de la personalidad por parte de terceros.

IV. PROTECCIÓN PROCESAL DEL DERECHO A LA IMAGEN: ¿VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA?

Antes de explicar las vías procesales para la protección del derecho a la imagen, debe destacarse que la afectación a este derecho es independiente del derecho de autor de quien ha tomado una fotografía, elaborado un retrato o escultura de una persona¹⁵, puesto que toda persona tiene el derecho de autorizar o no la captación y eventual difusión de su imagen personal. A continuación, se analizará el procedimiento en la vía civil a través del juicio de daño moral, así como en

12 Amparo directo en revisión 3619/2015, sentencia de 7 de diciembre de 2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13 Amparo directo 24/2016, resolución de fecha 6 de diciembre de 2017, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 27.

14 Tesis: P.LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 7, bajo el rubro: “Derechos A La Intimidad, Propia Imagen, Identidad Personal Y Sexual. Constituyen Derechos De Defensa Y Garantía Esencial Para La Condición Humana”.

15 ANTEQUERA PARILLI, R.: *Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada*, Editorial Reus, Madrid, 2012, p. 542.

sede administrativa a través de la ley del derecho de autor y la ley del derecho de réplica. Sin embargo, en México existen diversas normativas que hacen referencia directa o indirecta al derecho a la imagen, tal es el caso de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes¹⁶; así como las leyes en materia de protección de datos personales de la República Mexicana¹⁷.

I. Ámbito civil: daño moral

En el ámbito civil, encontramos el derecho a la imagen en los códigos civiles de algunos estados del país, entre los que se destacan Jalisco, Estado de México, Puebla y Quintana Roo, así también se encuentra en la ley especial de la Ciudad de México, de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, en la normatividad antes mencionada el mecanismo procesal de protección a la imagen es a través del daño moral.

En el caso de Jalisco se encuentra protegido como derecho de la personalidad, por ejemplo, se establece que la exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad¹⁸.

En el código civil de Quintana Roo se advierte el carácter dual del derecho a la imagen, es decir, el aspecto positivo del derecho en relación al físico y en segundo lugar, la defensa del mismo que incluye suspender la reproducción o exhibición mediante autoridad judicial, así el artículo 674 establece:

“Cuando la imagen de una persona o de su cónyuge, o persona que viva con ella como si fuera su cónyuge, sin serlo, sus ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado se reproduzca o exponga sin un fin lícito, la autoridad judicial ordenará suspender la reproducción o exhibición, sin perjuicio de la responsabilidad del autor o autores de la reproducción o exhibición”¹⁹.

Se destaca este artículo porque se prevé la facultad al juez para que ordene la suspensión de la reproducción o exhibición de la imagen cuando sea sin un

16 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2014, última reforma publicada el día 20 de junio de 2018.

17 Se define dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Cfr. Artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2017.

18 Cfr. Artículo 31 del Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial el 25 de febrero de 1995, cuya última reforma se publicó el día 13 de septiembre de 2018.

19 Cfr. Artículo 674 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, aprobado en el salón de sesiones el 30 de septiembre de 1980, cuya última reforma se publicó el día 5 de abril de 2018.

fin lícito, es decir, que no se demuestre la autorización. Precisamente son los derechos de la personalidad como la imagen, los que han sido más desprotegidos por estar sometidos a un proceso largo y porque las medidas preventivas han sido muy cuestionadas al entrar en conflicto con la libertad de expresión, sin llegar a abordar un problema que cada día se hace más complejo, especialmente ante el uso de las tecnologías de información y comunicación.

En México a partir del Código Civil de 1928 se contempla la figura del daño moral de forma indirecta y genérica²⁰. Si bien es de reconocerse la incorporación de la teoría del principio *pro homine* en la Constitución mexicana, es insuficiente para proteger la dignidad de la persona, toda vez que se requieren procedimientos ágiles y novedosos en nuestro sistema jurídico, esta tarea le corresponde al Derecho Civil, cuando se elevan a derechos fundamentales muchos derechos de la personalidad, sin dejar de observar las garantías esenciales del procedimiento que conduzcan hacia una eficaz administración de justicia.

La primera parte del camino transitó hacia la despenalización de los delitos contra el honor, como injurias, difamación y calumnias, en atención a las recomendaciones emitidas por la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de forma que en abril del año 2007 se aprobó la eliminación de estos delitos del Código Penal Federal, además en la exposición de motivos se establece que los jueces civiles son los que deben resolver mediante resolución judicial si los periodistas o comunicadores o alguna otra persona lesiona derechos a terceros o perturba el orden público al difundir información u opiniones²¹.

Ahora, la meta a alcanzar debe ser la vía procesal en la protección efectiva del daño moral para la defensa de la dignidad humana. Lo importante en determinar la figura del daño moral es reconocer la fuente que lo produce, es decir la índole de los derechos afectados, y eso son a los derechos de la personalidad, tales como el honor y la imagen, entre otros.

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han transitado con una gran influencia anglosajona de la teoría de la intromisión ilegítima a través de la prueba objetiva a dictaminar por jurisprudencia la malicia efectiva como

20 En la primera etapa legislativa del daño moral en México, la figura se introdujo en el artículo 1916 con la siguiente definición: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928. Cfr. PÉREZ FUENTES, G. M. y CANTORAL DOMÍNGUEZ, K.: *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, cit., p. 84.

21 PÉREZ FUENTES, G. M.: "Derecho al honor en México a partir de las decisiones y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coordinador), *Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), España, 2015, p. 520.

elemento ponderativo, cuando se trata de figuras públicas. Este tránsito, lejos de garantizar el daño moral a partir de la reforma constitucional del artículo 1º, ha desmaterializado la figura que en el ámbito procesal puede proteger los derechos que permiten la realización de la persona y además se ha prestado a confundir dicha protección mediante el ámbito administrativo a través del derecho de réplica.

Además, como ha dicho la Corte, constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección²², es decir, la materia civil puede regular la hipótesis normativa del derecho a la imagen en el ámbito de su competencia y, por su parte, el derecho de autor la puede instituir como una limitante para el propio autor del uso de la imagen de una persona sin su consentimiento, veamos a continuación el mecanismo de protección en el ámbito administrativo.

2. Ámbito administrativo: tutela a través del Derecho de Autor.

En el sistema jurídico mexicano se prevé como uno de los límites al derecho de autor, la tutela del derecho al uso de la imagen de una persona cuando otorga su consentimiento. El artículo 231 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor estatuye:

"...Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; (...)"²³.

El Poder Judicial de la Federación considera que los alcances del término imagen de una persona que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, debe ser entendido únicamente como la representación de ella a través de cualquier soporte material como la pintura, la escultura o la fotografía, entre otros, pero no como la opinión, concepto o idea que se tenga de una persona, pues su protección legal se circunscribe a la forma de expresión de las ideas una vez que han sido fijadas en soportes materiales por sus autores²⁴.

De ahí que el máximo tribunal de justicia de México concluyó que son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente

22 Amparo directo 48/2015, resolución de 27 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23 Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, última reforma publicada el 15 de junio de 2018.

24 Tesis: I.1o.A.82A, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, p. 2832.

no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. Por ello, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra²⁵. De ahí que la persona agraviada podrá optar por el mecanismo procesal que a sus intereses convenga.

Como supuesto de excepción el reglamento de la ley antes mencionada, dispone que no constituirá infracción en materia de comercio la utilización de la imagen de una persona sin la autorización correspondiente, cuando se realice con fines informativos o periodísticos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión²⁶. Además en el reglamento se establece el procedimiento para las infracciones en materia de comercio que debe seguirse ante conductas como el uso del derecho a la imagen sin consentimiento.

Cuando se trate del retrato de una persona, dice la ley federal del derecho de autor²⁷, que sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. Sin embargo, la autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación. Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados. Se establece como causa de excepción del consentimiento cuando la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Como podemos observar, la ley autoral establece de forma genérica que se responderá por los daños y perjuicios que pueden ocasionarse con motivo de la revocación del derecho a la imagen, es decir, que podrán ser tanto daños materiales como morales.

25 Tesis: 2a. XXIV/2016, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, p. 1205.

26 Artículo 74 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de mayo de 1998, última reforma publicada el 14 de septiembre de 2005.

27 Artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

3. Ambito administrativo: derecho de réplica

El derecho de réplica está protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos²⁸, y desde el año 2007 reconocido como derecho fundamental en México. Como sostiene Ernesto Villanueva, este derecho representa el primer instrumento con que cuenta el ciudadano para acceder a los medios de comunicación a fin de hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que afecten su vida e integridad²⁹.

En México, la Ley Reglamentaria del Artículo 6° párrafo primero de la Constitución en materia del derecho de Réplica, lo define como el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen³⁰.

La ley antes mencionada, establece que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada. Además, en cuanto al procedimiento a seguir, es ante los sujetos obligados por la ley o ante la autoridad judicial competente, en este caso los jueces de Distrito, es decir, la ley del derecho de réplica solamente obliga a los medios de comunicación.

Ha precisado la Corte que el tipo de expresiones a los que alude la réplica son información, en contraposición a las ideas u opiniones³¹, por lo que su carácter agravante proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información. Por tal motivo, no debe confundirse el mecanismo procesal para reparar afectaciones a los derechos de la personalidad, es decir a través del daño moral, toda vez que el derecho de réplica es independiente de cualquier otra responsabilidad legal que se pudiera derivar de la difusión de información.

28 Al respecto véase artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

29 VILLANUEVA, E.: Voz "Derecho de réplica", en VILLANUEVA, E. (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ª ed., t. I, Editorial Jus-Fundación para la Libertad de Expresión-Bosque de Letras-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-UNAM, Instituto de Investigaciones-BUAP, México, 2010, pp. 546-554.

30 Cfr. Artículo 2 fracción II de la ley reglamentaria del artículo 6° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de noviembre de 2015, última reforma publicada el 30 de mayo de 2018.

31 Tesis: 1a. CLI/2017, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 494.

En el año 2017, el Poder Judicial de la Federación determinó que el derecho de réplica presenta una doble faceta³², la primera, dirigida a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa, y la segunda, tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos veraz. Por lo anterior, la información que se difunda en ejercicio del derecho de réplica debe tener como única finalidad corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen. El derecho de réplica, lejos de ser una forma de censura es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta necesario para el ejercicio de la libertad de expresión³³.

Entonces el derecho de réplica es para que el titular del derecho a la imagen acuda ante el medio de comunicación o juez federal a solicitar la corrección o aclaración de la información falsa o inexacta que dio origen a una publicación, esta figura procesal en ningún momento condiciona a la presentación del juicio por daño moral.

V. ESTUDIO DE CASOS SOBRE EL DERECHO A LA IMAGEN

En el daño moral sería recomendable establecer un tipo de proceso fundamentalmente en caso de violación de los derechos de la personalidad caracterizado por su agilidad y eficacia, especialmente cuando se trata del derecho a la imagen, a continuación se presentan dos casos jurisdiccionales sobre el derecho a la imagen, uno por la vía civil y otro por la vía administrativa vía protección del derecho de autor para analizar la finalidad de cada procedimiento y defender la necesidad de replantear las etapas del juicio para alcanzar una adecuada impartición de justicia.

I. Amparo directo 24/2016

Este caso se origina con motivo del juicio ordinario civil por violación a la propia imagen que promovió en julio de 2011 una conductora de programas de televisión, debido a la publicación sin su autorización en dos revistas de fotografías relativas a su persona, mediante las cuales contextualizaban las fotos que se tomó en una playa, con contenidos de alto carácter sexual, dichas publicaciones fueron realizadas en los meses de mayo y junio de 2011³⁴.

32 Tesis: 1a. CLII/2017, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 494.

33 Tesis: 1a. CL/2017, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 493.

34 Amparo directo 24/2016, de fecha 6 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Seguido el juicio en todos sus trámites, en octubre de 2012, se dictó sentencia definitiva en la que se determinó que la actora había probado parcialmente la acción y la empresa demandada no había acreditado sus excepciones.

En virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en abril de 2013, el Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito revocó la sentencia, toda vez que no se había agotado el procedimiento administrativo previo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por derechos de autor, el cual era un requisito de procedibilidad para la acción de daños y perjuicios por violación al derecho a la imagen. Cabe destacar que en ningún ordenamiento legal se establece que dicho trámite administrativo debe promoverse previamente antes de intentar la acción civil correspondiente.

Al ejercer su facultad de atracción la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en noviembre de 2014 determinó conceder el amparo para efectos de que el Tribunal Unitario dejara sin efectos la sentencia y dictara otra en la que no considerara que el procedimiento ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial constituía un requisito previo para la acción civil de reparación de daños por violación al derecho a la imagen.

En febrero de 2015, el Tribunal Unitario emitió una nueva resolución en la que absuelve a la parte demandada de la reparación del daño material y determinó solamente la responsabilidad por daño moral causado a la conductora de televisión. En contra de esta resolución se promovieron nuevos juicios de amparo, por lo que la Primera Sala solicitó ejercer la facultad de atracción para conocer de dichos amparos.

Fue hasta el seis de diciembre de 2017 cuando la Primera Sala emitió su resolución, en la que determinó conceder el amparo a la empresa que representa las revistas, para efectos de que el Tribunal Unitario dejara insubsistente la sentencia y en su lugar dictara una nueva en la que vuelva a analizar los agravios expuestos por las partes, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:³⁵

1. Que deberá abstenerse de considerar que cuando se publica una fotografía o imagen de una persona sin su consentimiento se vulnera un “derecho moral” que se ostenta sobre las imágenes publicadas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 21 Ley Federal del Derecho de Autor.

2. Que deberá abstenerse de sostener que la vulneración al derecho a la propia imagen de la conductora de televisión con motivo del ejercicio ilegítimo de la libertad de información realizado por la empresa demandada puede ser

35 Amparo directo 24/2016, pp. 64-65.

reparada de conformidad con el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor a través de una indemnización por concepto “daño moral”;

3. Que deberá considerar que el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor sí permite reparar la violación al derecho a la propia imagen a través de una indemnización por “daño material”, puesto que también se trata de un derecho inmaterial susceptible de explotación comercial cuya vulneración puede dar lugar a una reparación de este tipo de conformidad con la legislación autoral.

4. Que decida con *libertad de jurisdicción* lo que en derecho proceda.

De este caso se advierte que, al hacer el análisis de fondo, una vez más los ministros de la Corte invocan sentencias de tribunales norteamericanos, provenientes del derecho anglosajón, cuando el sistema jurídico mexicano proviene del derecho romano germánico, por lo que debe tenerse mucho cuidado al momento de hacer la comparación entre instituciones jurídicas.

Entre los elementos que fueron objeto de estudio en la resolución se encuentran:

La libertad de expresión y los derechos de la personalidad, en virtud de los lineamientos constitucionales que ha establecido la Corte para resolver primordialmente asuntos sobre responsabilidad civil, en este asunto se concluyó que la difusión de fotografías no está amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Se valoró el interés público y el carácter de notoriedad pública que tiene la conductora de televisión. Se estableció el criterio de que por regla general siempre que se difunda la imagen de una persona se requiere el consentimiento de ésta, por lo que en principio no está amparada por la libertad de expresión; que el único supuesto que justifica la difusión de la imagen de una persona sin su consentimiento es la presencia de interés público en la difusión de la imagen³⁶, situación que en el presente caso no aconteció, puesto que no existió ningún interés público en la publicación de las fotografías.

La Suprema Corte entiende que los periodistas deben tener un margen de apreciación para evaluar si la publicación de la imagen de una persona sin su consentimiento es relevante al existir una conexión más o menos evidente con un tema o información que presente un interés público directo, que en el caso del periodismo de entretenimiento tiene que estar vinculado con la actividad profesional de la persona cuya imagen se difunde. Este argumento puede resultar

36 Amparo directo 24/2016, p. 30.

contradictorio a la función judicial, toda vez que el margen de apreciación deben aplicarlo los operadores jurídicos como los jueces, si bien los periodistas deben observar un código de ética en el que respeten aquellos límites que puedan causar daños en el honor, intimidad o imagen de las personas.

En otro apartado, la Primera Sala concluyó que la Ley Federal del Derecho de Autor no permite reparar las violaciones al derecho a la propia imagen través una indemnización por daño moral y al tratarse de un derecho inmaterial que puede explotarse comercialmente, la legislación autoral en cuestión sí contempla la posibilidad de reclamar daños materiales por vulneraciones al derecho a la propia imagen³⁷. Este criterio se realizó bajo la premisa de que el derecho a la imagen no está previsto entre los derechos morales de autor que contempla la ley federal de la materia, lo que nos conduce a la vía civil como forma de reparación del derecho a la imagen, por ello la necesaria agilidad en su procedimiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En el asunto antes analizado hasta diciembre de 2017 no se había resuelto el fondo del asunto, es decir que habían transcurrido seis años desde que inició la controversia civil de reparación por daño al derecho a la imagen, de ahí que resulta necesario agilizar este tipo de procedimientos para asegurar la reparación integral del daño³⁸.

2. Amparo directo 48/2015

Este caso se origina en el año 2011 con motivo de las publicaciones sin autorización y con fines de lucro de una menor en un cunero de un hospital, hijo de personas que se dedicaban al medio de los espectáculos.

En junio de 2014 se presentó juicio de amparo ante la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil catorce dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del referido órgano jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo a través de la cual reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio de treinta y uno de julio de dos mil doce emitida por la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

En julio de dos mil once, los actores en nombre y representación de su hija menor de edad, solicitaron al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la

37 *Idem*, p. 45.

38 Sobre el cambio de paradigma en cuanto a la reparación integral del daño véase PÉREZ FUENTES, G. M.: "El nuevo paradigma conceptual de la reparación integral del daño en caso de responsabilidad civil, en PÉREZ FUENTES, G. M. (coord.): *Temas actuales de responsabilidad civil*, Tirant lo Blanch, México, 2018, pp. 21 – 70.

declaración administrativa de la infracción en materia de comercio prevista en la fracción II del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor en contra de una empresa, por haber violado el derecho humano a la imagen de su hija al publicar en la revista su fotografía tomada del cunero de un hospital sin la autorización respectiva y con fines de lucro³⁹. Aquí se valoró el derecho a la imagen en relación con el derecho de autor, en consecuencia se impuso una multa a la revista.

La empresa de la revista promovió una demanda de nulidad en la vía contenciosa administrativa al inconformarse con la multa que le fue impuesta, dicha demanda fue sustanciada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante sentencia dictada en abril de 2014 se confirmó la validez de la resolución en la que se impuso la multa.

En contra de la resolución mencionada, la empresa promovió juicio de amparo en el que sostuvo entre otros conceptos de violación, los siguientes:

“...La violación a las garantías previstas en los artículos 1º, 14, 16 y 28 de la Constitución al haberse aplicado los numerales aludidos sin tomar en cuenta que se refieren a una figura jurídica de naturaleza civil y no Autoral, al imponerse una sanción por el uso de la imagen de una persona por lo cual solicita que se le inapliquen los numerales en comento por inconstitucionales, cuando de ninguna forma pertenece a ese terreno y materia de aplicación de la propiedad intelectual, mucho menos al derecho de autor. Existe una intromisión de una autoridad especializada en materia Autoral en un tema civil y que debe estar regulado por un Juez Civil, debido a que el derecho de autor y la imagen de una persona son figuras distintas e independientes, en atención a su naturaleza y protección, por lo cual no existía una base legal que permitiera sostener que una figura de distinta naturaleza se encontrara regulada y sancionada por el Derecho de Autor, por no ser una obra protegida...”

Al realizar el estudio de fondo, la Segunda Sala de la Corte determinó que no era procedente conceder el amparo, porque la Ley Federal del Derecho de Autor tiene como finalidad e intención no únicamente la de proteger a un autor, sino también la de regular su conducta en relación con los diversos factores de producción que intervienen y se relacionan con él, en esa medida, el derecho a la imagen se encuentra relacionado con el ejercicio de derecho de autor al ser una limitante del mismo, por tanto es incorrecto determinar que es atinente solo a la materia civil.

39 Amparo directo 48/2015 de veintisiete de abril de 2016, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro ponente: José Fernando Franco González Salas.

En otro apartado de la resolución se valoró la prevalencia que tiene el interés superior del menor, en el que no se contaba con el consentimiento de sus padres para la publicación de las fotografías, por lo que debe ponderarse por encima de cualquier otro interés a fin de garantizar el derecho a la dignidad del infante.

Así concluyó la Corte que el derecho a la protección del uso de la imagen, previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor, es un derecho que debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad, en razón de que lo se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho que pudiera generarse el conflicto, por lo tanto, no se podría actualizar supuesto de excepción alguno si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad⁴⁰.

Además, aun cuando el acceso a un hospital podría ser público, en virtud de que se trataba de una menor y que no se demostró la existencia del consentimiento por parte de sus padres, por tanto, si era procedente la imposición de la multa impuesta con motivo de la publicación realizada en la revista.

VI. PANORAMA DEL DERECHO A LA IMAGEN EN MÉXICO

El derecho a la imagen tiene un doble componente⁴¹, por una parte, constituye un derecho de la personalidad y por la otra, tiene un contenido patrimonial, que le permite a su titular negociar con terceros las condiciones económicas bajo las cuales autoriza la utilización de su imagen, sea o no con ánimo de lucro.

Por lo anterior, en atención al doble componente del derecho a la imagen, es que surge la posibilidad de intentar en materia de derechos de autor una acción administrativa y por otra parte, que se busque la interrupción del acto ilícito para la tutela del derecho a la imagen, aquí se justifica la necesidad de que los jueces puedan decretar medidas cautelares con carácter urgente para obtener una reparación integral de los daños ocasionados por el uso indebido de la imagen de una persona, con independencia de la acción intentada, si es civil o administrativa.

Como sostiene el profesor Antequera, mientras el derecho a la imagen como derecho de la personalidad se extingue con la persona, el de explotar económicamente su imagen, por el contrario, se transmite *mortis causa*⁴². En México un caso que duró varios años en litigio en relación a las regalías sobre la explotación de su imagen fue el que suscitó a partir del fallecimiento del actor

40 Amparo directo 48/2015, p. 56.

41 ANTEQUERA PARILLI, R.: *Derechos intelectuales*, cit., p. 400.

42 *Idem*, p. 405.

cómico Mario Moreno Cantinflas⁴³, entre su hijo y su sobrino en donde se discutía el pago de regalías por la explotación de la imagen en treinta y nueve películas.

En la actualidad, se presenta una serie de desafíos en cuanto a la protección del derecho a la imagen, por ejemplo, ante el uso de las redes sociales en México, un estudio demuestra que Facebook sigue ocupando el primer lugar en relación a las demás redes sociales⁴⁴, seguido del uso de Whatsapp, plataformas en las que se puede subir y bajar múltiples imágenes y fotografías y que terceras personas pueden utilizar para fines distintos a los cuales se suben en la red, sin embargo, sigue siendo mínimo el número de casos que acuden ante los tribunales a solicitar la protección de sus derechos de la personalidad, tales como el honor, intimidad o imagen.

Otro elemento que se analiza en la configuración del derecho a la imagen, es que en la ley especial de responsabilidad civil de la ciudad de México, no se advierte la posibilidad de que ante casos de violación del derecho a la imagen el juez pueda dictar medidas cautelares, únicamente se da la posibilidad de que se ordenen medidas de reparación en el momento de que se dicte la sentencia correspondiente.

Los casos analizados muestran la falta de acceso a la justicia en cuanto a la tutela del derecho a la imagen, puesto que su tramitación duró más de seis años para que se dictara una sentencia que entrara al análisis de fondo de cada asunto.

También se puede observar que los casos analizados fueron promovidos por personas con proyección pública, toda vez que una de las demandantes era conductora de un programa de televisión y en el segundo juicio, los padres de la menor también trabajaban en el mundo del espectáculo, cuando la protección del derecho a la imagen como derecho de la personalidad está dirigida a todas las personas.

En cuanto al interés público, se realizó una ponderación del derecho a la imagen frente a la libertad de expresión, si las publicaciones eran con fines informativos o si se trataba de algún tema relevante para la sociedad, en ambos casos, no se encontró el interés público en las publicaciones.

Además, en ninguno de los casos analizados se otorgó el consentimiento para la difusión de las fotografías, por tanto, era procedente la reparación de daños y la

43 FLORES ÁVALOS, E. L.: "Derecho a la imagen y responsabilidad civil", en ADAME GODDARD, J. (coord.): *Derecho Civil y Romano, cultura y sistemas jurídicos comparados*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2006, pp. 371-397.

44 Estudio sobre los hábitos de internet en México 2018, Asociación de internet, disponible en: <https://www.asociaciondeinternet.mx/es/component/remository/Habitos-de-Internet/14-Estudio-sobre-los-Habitos-de-los-usuarios-de-Internet-en-Mexico-2018/lang-es-es/?Itemid=>

condena a pagar una multa por la comercialización con dichas imágenes. Tampoco se demostró que se autorizara el uso de las fotografías para los fines utilizados por las revistas en sus respectivas publicaciones.

Los órganos jurisdiccionales admiten procedimientos de tutela del derecho a la imagen tanto en la vía civil por daño moral, como en la vía administrativa a través del límite establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor, se presentan retos para los operadores jurídicos a partir de la aplicación del principio pro persona y de convencionalidad, por ejemplo, ante casos de violación del derecho a la imagen como dato personal o de la utilización de imágenes de personas fallecidas.

En octubre de 2017 fue presentada una iniciativa de reforma mediante la cual se proponía incorporar tres párrafos al artículo 1916 del Código Civil Federal, con el fin de establecer de forma específica que "será violación a la intimidad u honor de una persona sin distinciones de origen, género, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, actividad en el servicio público o alguna que atente contra la dignidad humana, cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales, así como cualquier manifestación insultante u ofensiva en los medios impresos o electrónicos que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo", sin embargo dicha iniciativa fue turnada a comisiones y continua sin ser dictaminada, al contrario fue objeto de ataques mediáticos por considerarlo una forma de censura y que atentaba contra el derecho a la libertad de expresión, cuando la exposición de motivos explicaba que se buscaba hacer eficaz la protección de los derechos de la personalidad⁴⁵. Esperemos que los legisladores mexicanos se den cuenta de la necesidad de proteger los derechos al honor, intimidad e imagen de las personas a través de procedimientos sumarios y que en sociedades democráticas como la de México no puede considerarse un atentado a la libertad de expresión, sino que deben coexistir tanto las libertades como los derechos de la personalidad.

VII. CONCLUSIONES

México se caracteriza por ser un país con buenas leyes pero con muy malas prácticas, debe fortalecerse el procedimiento de tutela de los derechos de la personalidad en la vía civil a través del establecimiento de plazos breves y que los operadores jurídicos puedan dictar medidas cautelares para proteger la dignidad de la persona y al momento de presentar la demanda se ordene la suspensión inmediata del hecho generador del daño y no tener que esperar que transcurran más de seis años hasta que la sentencia quede firme y se ordene la reparación

45 CORDOVA HERNÁNDEZ, J. DEL P.: Proyecto de decreto que reforma el artículo 1916 del Código Civil Federal, octubre de 2017, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/oct/20171019-III.html#Iniciativa2>

integral, porque durante el transcurso del juicio podría incrementarse la divulgación de la imagen y por ende el daño sería mayor al ocasionado en un primer momento.

El sistema jurídico mexicano proviene del sistema romano germánico, por tanto, debe tenerse mucho cuidado cuando se trata de resolver casos vinculados a los derechos de la personalidad, tales como el honor, la intimidad y la imagen, frente al ejercicio de la libertad de expresión, sobre todo cuando en la era de la constitucionalización del derecho civil los jueces están utilizando sentencias norteamericanas de origen anglosajón para justificar el sentido de sus resoluciones, obviando el acervo doctrinal, legislativo y jurisprudencial que abunda en países con el mismo sistema jurídico que México, como es el caso de España, Alemania, Italia, Argentina, Brasil, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

ANTEQUERA PARILLI, R.: *Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada*, Reus, Madrid, 2012.

CALDERÓN VILLEGAS, J. J.: *La constitucionalización del Derecho Privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia*, Universidad del Rosario – Universidad de los Andes - Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2013.

CASTILLA BAREA, M.: *Las intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen*, Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011.

CÓRDOVA HERNÁNDEZ, J. DEL P.: *Proyecto de decreto que reforma el artículo 1916 del Código Civil Federal, octubre de 2017*”, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/oct/20171019-III.html#Iniciativa2>

DE LA PARRA TRUJILLO, E.: *El derecho a la propia imagen*, Tirant lo Blanch – IPIDEC, México, 2014.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 23, enero 2017.

FLORES ÁVALOS, E. L.: “Derecho a la imagen y responsabilidad civil”, en ADAME GODDARD, J. (coord.) *Derecho Civil y Romano, cultura y sistemas jurídicos comparados*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2006.

MALUQUER DE MOTES Y BERNET, C.: “Derecho civil constitucional”, en PERLINGIERI, P.; *El Derecho Civil en la legalidad constitucional según el sistema italo-comunitario de las fuentes*, traducido y coordinado por Luna Serrano, Agustín y Maluquer de Motes y Bernet, Carlos, Dykinson, Madrid, 2008.

PÉREZ FUENTES, G. M.: “El nuevo paradigma conceptual de la reparación integral del daño en caso de responsabilidad civil”, en PÉREZ FUENTES, G. M. (coord.): *Temas actuales de responsabilidad civil*, Tirant lo Blanch, México, 2018.

PÉREZ FUENTES, G. M. y CANTORAL DOMÍNGUEZ, K.: *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, Tirant lo Blanch, México, 2015.

PÉREZ FUENTES, G. M.: “Derecho al honor en México a partir de las decisiones y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en DE VERDA

Y BEAMONTE, J. R. (coord.): *Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

PÉREZ FUENTES, G. M.: Voz "Derechos de la personalidad", en VILLANUEVA, E. (coord.): *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ª ed., t. I, Editorial Jus-Fundación para la Libertad de Expresión-Bosque de Letras-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-UNAM, Instituto de Investigaciones-BUAP, México, 2010.

VILLANUEVA, E.: Voz "Derecho de réplica", en VILLANUEVA, E. (coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, 3ª ed., t. I, Editorial Jus-Fundación para la Libertad de Expresión-Bosque de Letras-Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública-UNAM, Instituto de Investigaciones-BUAP, México, 2010.

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

Amparo directo 24/2016, de fecha 6 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo directo 24/2016, resolución de fecha 6 de diciembre de 2017, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 27.

Amparo directo 48/2015 de veintisiete de abril de 2016, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro ponente: José Fernando Franco González Salas.

Amparo directo 48/2015, resolución de 27 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo en revisión 3619/2015, sentencia de 7 de diciembre de 2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis: 1a. CL/2017, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 493.

Tesis: 1a. CLI/2017, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 494.

Tesis: 1a. CLII/2017, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 494

Tesis: 2a. XXIV/2016, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, p. 1205.

Tesis: 2a. XXV/2016, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, p. 1206

Tesis: I.Io.A.82 A, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro II, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, p. 2832.

Tesis: I.Io.A.83 A, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro II, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, p. 2833

Tesis: P. LXVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

